CONSTANCIA SECRETARIAL:
Al despacho el presente proceso, informando que durante el término de veinte (20) días que tenía el demandado FITACOL S.A.S., para contestar la demanda, guardó silencio.
A despacho de la señora Jueza para proferir sentencia, hoy dos de octubre de 2021.

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia Nº 233/

Referencia: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 760013103018-2020-00088-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: FITACOL S.A.S.

I. ASUNTO

Procede este Estrado Judicial a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro de este proceso verbal de Restitución de bien mueble, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de FITACOL S.A.S.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda se pueden resumir así:

BANCOLOMBIA S.A., celebró contrato de arrendamiento financiero mediante Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero No. 211687, sobre el dispositivo para pruebas de hermeticidad por ultrasonido KIT SDT 270 ATEX SB BASIC MATR, el 15 de mayo de 2014, con el demandado FITACOL S.A.S., en virtud del cual se entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el prenombrado bien mueble.

Las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 25/08/2018 y así sucesivamente los días 25 de cada mes, por un plazo de SESENTA (60) meses contados a partir del 25 de noviembre de 2009.

El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 25 de Diciembre de 2019, quien además renunció expresamente al requerimiento legal para ser constituida en mora, tal como lo establece el contrato de leasing.

TRAMITE DE INSTANCIA

Por auto del 4 de noviembre de 2020, se admite la demanda, ordenando la notificación al demandado en la forma indicada en la ley, y disponiendo el correspondiente traslado.

El demandado fue comunicado el día 28 de enero de 2021, a través de la empresa de mensajería electrónica "DOMINA 13942" empresa de certificación autorizada por el Ministerio de las TICS, quien expido la respectiva constancia de entrega. La notificación se efectuó de conformidad al Decreto 806 de 2020 por correo electrónico y quedó surtida el 1º de febrero. El término de 20 días para contestar la demanda corrió del 2 de febrero al 1º de marzo de la presente anualidad. Durante el término de traslado el demandado guardo silencio.

Se encuentra el proceso en estado de tomar la decisión de fondo, lo que se hará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra". De esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero.

Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se observan:

a) La entrega de un bien para su uso y goce

b) El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.

c) La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.

d) Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la **compañía de leasing** frente al locatario están:

a) Entrega del bien para su uso y goce.

b) Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

De la misma manera, **por parte del locatario se hallan**:

a) La de pagar el canon en los plazos establecidos.

b) La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.

c) La de permitir la inspección del bien.

d) La de restituir el bien a la leasing si no ejerce la opción de adquisición.

e) La de asegurar el bien objeto del contrato.

Entre las **causales para terminar el contrato de leasing**, se advierten:

a) Finalización del plazo.

b) El mutuo acuerdo entre las partes.

c) Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

d) Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

III. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., y FITACOL S.A.S., por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien mueble antes referenciado en favor de BANCOLOMBIA S.A., así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderado judicial, y se condene al demandado al pago de las costas.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato leasing No. 211687, debidamente aportado con la demanda, así mismo la prueba del incumplimiento del locatario en los pagos de los cánones. Ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte del demandante y sin que esta fuera refutada por parte de aquel, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se itera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es el locatario, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución de los bienes, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se hayan pactado en el contrato.

Constatándose, en efecto, que el demandado no propuso excepciones, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al Banco para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución del bien mueble arrendado mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las costas corren a cargo del demandado, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero número 211687, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., y FITACOL S.A.S., el cual recae sobre el siguiente bien mueble: DISPOSITIVO PARA PRUEBAS DE HERMETICIDAD POR ULTRASONIDO KIT SDT 270 ATEX SB BASIC MATR.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al demandado FITACOL S.A.S., que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** al demandante BANCOLOMBIA S.A., los bienes muebles objeto del contrato descrito anteriormente.

TERCERO: Si no se cumple con la restitución en el término estipulado, se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual se pedirá apoyo suficiente a las autoridades competentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., para tal efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de $5.136.460,oo. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

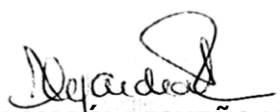

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

ALRE